



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00356-00

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **en cuanto a tener por notificado** al demandado **OMAR REYNELD RUEDA ZUÑIGA**, toda vez que, contrario a lo afirmado por el memorialista, dicho trámite de notificación **no cumple** con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

*“Las **notificaciones** que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Nótese que la norma en cita es contundente en indicar que la notificación personal **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia **como mensaje de datos a la dirección electrónica**, situación que no se da en el presente caso, ya que tal y como se observa del certificado expedido por la empresa de correo certificado interrapidísimo la notificación del demandado se efectuó a una **dirección física** KRA 17 A # 113-77 APT 603 [Folios 176 a 219 expediente electrónico], se pone de presente a la parte actora que el objeto del Decreto 806 de 2020 es **implementar** el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, más no derogó los artículos del Código General del Proceso entre ellos el 291 y 292 referente a la práctica de notificaciones. Razón por la cual **deberá estarse a lo resuelto** en auto de fecha 17 de febrero de 2021 [Folio 224 expediente electrónico]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c86f9f6c3edb59d13fa3ab9edef7e2afe4298e3dea4c67d1bb4b2c1108348**
Documento generado en 29/06/2021 11:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 040 de 30 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.